



MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN NÚMERO 38139-11 DE 2016

(30 JUN 2017)

"Por la cual se impone una sanción"

VERSIÓN PÚBLICA

Radicación 14-226786

EL DIRECTOR DE INVESTIGACIÓN DE PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por los artículos 19 y 21 de la Ley 1581 de 2012 y el numeral 5 del artículo 17 del Decreto 4886 de 2011 y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que el 13 de octubre de 2014 se presentó ante esta Superintendencia una denuncia por la presunta violación de las normas de protección de datos personales contenidas en la Ley 1581 de 2012, por parte de la sociedad **LINIO COLOMBIA S.A.S.** (en adelante **LINIO**), razón por la cual se inicia investigación administrativa con fundamento en los siguientes hechos:

- 1.1. El señor [REDACTED], manifestó que hace años atrás se registró en el portal web de la sociedad **LINIO**, quedando a partir de ese momento inscrito en su base de datos (fl.5).
- 1.2. Que el 14 de diciembre de 2012, el señor [REDACTED], solicitó a la sociedad **LINIO**, a través del correo electrónico "*servicioalcliente@linio.com*", la supresión del número teléfono móvil de su bases de datos (fl.5).
- 1.3. Que en el mes de agosto de 2014, el señor [REDACTED], empezó a recibir información publicitaria a su correo electrónico "[REDACTED]", enviada por la sociedad **LINIO**.
- 1.4. Que con ocasión a la anterior solicitud, el señor [REDACTED], nuevamente solicitó a la sociedad **LINIO**, a través del correo electrónico "*servicioalcliente@linio.com*", la supresión de su número de teléfono móvil de su base de datos.
- 1.5. Que el 15 de agosto de 2014, la sociedad **LINIO**, a través de la operadora [REDACTED], le informó que en el término de quince (15) días atenderían su solicitud.
- 1.6. Que en septiembre de 2014, el señor [REDACTED] continuó recibiendo a sus correos electrónicos "[REDACTED]", "[REDACTED]" y "[REDACTED]", información publicitaria provenientes de la sociedad **LINIO**, por lo que el 25 de septiembre de 2014, volvió a solicitar la supresión de su correo electrónico "[REDACTED]" y de su número de teléfono móvil, de la base de datos de dicha sociedad.
- 1.7. Que el 30 de septiembre de 2014, la sociedad **LINIO**, a través de su funcionario de soporte [REDACTED], le otorgó respuesta a la solicitud del señor [REDACTED] indicándole que sus datos habían sido eliminados de la base de datos de dicha sociedad y que en adelante no recibiría mensajes a su correo electrónico y a su teléfono celular.
- 1.8. Que los días 6 y 8 de octubre de 2014, el señor [REDACTED] recibió nuevamente a su correo electrónico "[REDACTED]", información publicitaria por parte de la sociedad **LINIO**.
- 1.9. Concluye el titular, manifestando que a pesar de las múltiples solicitudes que ha presentado ante la sociedad **LINIO**, durante dos (2) años, no ha sido posible que dicha sociedad elimine su información personal de sus bases de datos.

SEGUNDO: Que con base en los hechos anotados, a partir de los cuales se advierte la presunta violación de las normas sobre protección de datos personales, mediante Resolución No. 2124¹ del 28 enero de 2015, la Dirección de Investigación de Protección de Datos Personales resolvió iniciar investigación administrativa contra la sociedad LINIO, en calidad de Responsable del Tratamiento y, en esa medida, le formuló cargos por el presunto incumplimiento de lo dispuesto en el literal a) del artículo 17 de la Ley 1581 del 2012², en concordancia con el literal e) del artículo 8 de la norma en mención³; así como por el incumplimiento de lo estipulado en el artículo 9 del Decreto 1377 de 2013⁴, otorgándosele un término de quince (15) días a la investigada para que rindiera los respectivos descargos y aporta las pruebas que pretendía hacer valer dentro la presente actuación administrativa.

El anterior acto administrativo fue debidamente notificado al investigado conforme la certificación de acuse de recibo certificado, que obra a folio 64 del expediente.

Así mismo, la referida actuación fue comunicada al denunciante.

TERCERO: Que la investigada, mediante comunicación del 24 de febrero de 2015 presentó escrito de descargos a través de su Representante Legal, aduciendo lo siguiente:

- 3.1 Que el día 12 de diciembre de 2012, el reclamante realizó su primera orden de compra, a través de la cual, abrió su cuenta en la tienda de linio.com.co, razón por la cual el señor [REDACTED], tuvo que suministrar, datos personales tales como teléfono, dirección, cédula y correo electrónico.
- 3.2 Que el reclamante, mediante comunicación enviada al correo "servicioalcliente@linio.com", el día 14 de diciembre de 2012, solicita la desvinculación de su número celular de las bases de datos de LINIO, con el propósito de no recibir mensajes de texto, respuesta que fue otorgada al reclamante confirmándole que la solicitud se encontraba en proceso de tramitación y por lo tanto se procedió con la desvinculación del número celular el día 19 de febrero de 2013.
- 3.3 Que el 30 de septiembre de 2014, un funcionario Backoffice, encargado de recepcionar las solicitudes de suspensión de datos, comunica al señor [REDACTED], a través de su correo electrónico, que a partir de la fecha dejaría de recibir notificaciones al correo electrónico y al celular.

CUARTO: Que se tienen en cuenta las pruebas obrantes en el expediente aportadas por el reclamante y el investigado, las cuales se relacionan a continuación:

¹ Obrante en folio 73 a 75

² "ARTÍCULO 17. Deberes De Los Responsables Del Tratamiento. Los Responsables del Tratamiento deberán cumplir los siguientes deberes, sin perjuicio de las demás disposiciones previstas en la presente ley y en otras que rijan su actividad:

a) Garantizar al Titular, en todo tiempo, el pleno y efectivo ejercicio del derecho de hábeas data;

(...)"

³ "Artículo 8°. Derechos de los Titulares. El Titular de los datos personales tendrá los siguientes derechos:

(...)

e) Revocar la autorización y/o solicitar la supresión del dato cuando en el Tratamiento no se respeten los principios, derechos y garantías constitucionales y legales. La revocatoria y/o supresión procederá cuando la Superintendencia de Industria y Comercio haya determinado que en el Tratamiento el Responsable o Encargado han incurrido en conductas contrarias a esta ley y a la Constitución

(...)"

⁴ "Artículo 9. Revocatoria de la autorización y/o supresión del dato. Los Titulares podrán en todo momento solicitar al responsable o encargado la supresión de sus datos personales y/o revocar la autorización otorgada para el Tratamiento de los mismos, mediante la presentación de un reclamo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 15 de la Ley 1581 de 2012.

La solicitud de supresión de la información y la revocatoria de la autorización no procederán cuando el Titular tenga un deber legal o contractual de permanecer en la base de datos.

El responsable y el encargado deben poner a disposición del Titular mecanismos gratuitos y de fácil acceso para presentar la solicitud de supresión de datos o la revocatoria de la autorización otorgada.

Si vencido el término legal respectivo, el responsable y/o el encargado, según fuera el caso, no hubieran eliminado los datos personales, el Titular tendrá derecho a solicitar a la Superintendencia de Industria y Comercio que ordene la revocatoria de la autorización y/o la supresión de los datos personales. Para estos efectos se aplicará el procedimiento descrito en el artículo 22 de la Ley 1581 de 2012".

4.1 Por parte del reclamante

- 4.1.1 A folio 11, copia de un correo electrónico enviado el 14 de diciembre de 2012 de la cuenta de correo electrónico [REDACTED] a la cuenta servicioalcliente@linio.com.
- 4.1.2 A folio 11, copia de un correo electrónico enviado el 18 de diciembre de 2012 de la cuenta de correo electrónico [REDACTED] a la cuenta servicioalcliente@linio.com.
- 4.1.3 A folio 14, copia de un correo electrónico enviado el 26 de diciembre de 2012 de la cuenta de correo electrónico servicioalcliente@linio.com a la cuenta [REDACTED].
- 4.1.4 A folio 15 y 16, copia de un correo electrónico enviado el 19 de febrero de 2013 de la cuenta de correo electrónico ajgomez@gmail.com a la cuentas support+id11738@bazayaco.zendesk.com y socialmedia@linio.com.
- 4.1.5 A folios 18 a 22, copia de un correo electrónico enviado el 25 de septiembre de 2014 de la cuenta de correo electrónico support@bazayaco.zendesk.com a la cuenta [REDACTED].
- 4.1.6 A folio 25, copia de un correo electrónico enviado el 7 de septiembre de 2014 de la cuenta de correo electrónico support@bazayaco.zendesk.com a la cuenta [REDACTED].
- 4.1.7 A folios 28 a 30, copia de un correo electrónico enviado el 6 de octubre de 2014 de la cuenta de correo electrónico noreply@info.linio.com.co a la cuenta [REDACTED].
- 4.1.8 A folios 8 a 10, copia de un correo electrónico enviado el 8 de octubre de 2014 de la cuenta de correo electrónico noreply@info.linio.com.co a la cuenta [REDACTED].

4.2 Por parte del Investigado

- 4.2.1 A folios 31 a 34, escrito radicado bajo el número 14-226786, con fecha del 24 de febrero de 2015, remitido por la sociedad **LINIO COLOMBIA S.A.S.**
- 4.2.2 A folio 35 proceso de supresión de datos personales-Diagrama.
- 4.2.3 A folio 36, Certificación que acredita la supresión de datos del titular.
- 4.2.4 A folios 38 a 39, copia de informe de revisoría fiscal.
- 4.2.5 A folios 40 a 63, estados financieros de la sociedad.

QUINTO: Que mediante Resolución No. 26263 del 26 de mayo de 2015, esta dirección decretó de oficio la práctica de las siguientes pruebas dentro de la investigación (fl. 80 pág. 2):

"1.1 Oficiar a la sociedad Linio Colombia S.A.S. para que allegue a este expediente copia de las políticas backup y los procedimientos de recuperación de información utilizados internamente por la investigada, igualmente, se requiere que informe el lugar de ubicación de sus servidores y en caso de que estén exteriorizados, indicar los datos del administrador de los mismos.

1.2 Programar una visita de inspección por parte de esta Superintendencia en las instalaciones de la sociedad Linio Colombia S.A.S., con el fin de corroborar la fecha de eliminación de los datos personales del señor [REDACTED] identificado con la C.C. No. [REDACTED]."

SEXTO: Que por conducto de su apoderado general, mediante escrito radicado el 12 de junio de 2015 (fls. 81 al 148), **LINIO**, aportó Certificado de existencia y representación legal y el Manual de backup de equipos y aplicaciones IT.

SEPTIMO: Que mediante Resolución No. 20961 del 25 de abril de 2016, esta dirección, desistió de la prueba decretada Resolución No. 26263 del 26 de mayo de 2015 vista a folio 50 página 2 y en consecuencia solicito a "**LINIO COLOMBIA S.A.S.**, que certifique de manera técnica cuándo se suprimió la información personal del señor [REDACTED] identificado con la C.C. [REDACTED], de su base de datos. Adicionalmente, la mencionada sociedad deberá allegar el procedimiento establecido para la supresión de la información en su base de datos, cuando la soliciten los titulares de la información, dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de

la presente resolución, so pena de las sanciones que establece el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 1581 de 2012.

OCTAVO: Que por conducto de su apoderado general, mediante escrito radicado el 5 de mayo de 2016, la sociedad investigada, dio cumplimiento a lo solicitado por esta Dirección en la Resolución 20961 del 25 de abril de 2016 y en consecuencia, aportó al expediente las siguientes pruebas:

8.1 Anexo 1, comprobación de que la información personal del señor [REDACTED] identificado con la C.C. [REDACTED], fue suprimida de la base de datos de la investigada, el día 24 de noviembre de 2015, obrante a folio 152.

8.2 Anexo 2, Diagrama del procedimiento que lleva a cabo la investigada, para la eliminación de datos, obrante a folio 153.

NOVENO: Que mediante comunicación de fecha 22 de noviembre de 2016, se le corrió traslado a la investigada, para que presentara los alegatos de conclusión.

DÉCIMO: Que mediante la Resolución No. 20646 del 26 de abril de 2017⁵, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 41 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁶, este Despacho procedió a corregir una irregularidad presentada con respecto a la incorporación de las pruebas obrantes en el expediente, por lo cual se dejó sin efecto la comunicación citada en el numeral anterior y se ordenó correr traslado nuevamente al investigado para que, en caso de encontrarlo pertinente, presentara los alegatos respectivos, en el término de diez (10) días siguientes a la notificación.

DECIMO PRIMERO: Que una vez vencido el plazo otorgado por mediante Resolución No. 20646 del 26 de abril de 2017 para presentar alegatos de conclusión, la sociedad investigada mediante escrito radicado el día 17 de mayo de 2017, manifestó lo siguiente:

11.1 Afirmó que la sociedad **LINIO**, en su condición de Responsable del Tratamiento de Datos Personales, dispone de los mecanismos necesarios para la obtención de las autorizaciones de los titulares de la información, siendo que en el momento de la suscripción de sus usuarios, los consumidores deben aceptar los términos y condiciones dispuestos en la Política de Tratamiento de Datos Personales, publicada en su página web.

11.2 Manifestó que en el numeral 4 de la Política de Tratamiento de Datos Personales de la sociedad, se encuentra relacionado el procedimiento pertinente para que los titulares de la información puedan ejercer sus derechos a conocer, actualizar, rectificar y suprimir sus datos personales de la base de datos de la sociedad.

11.3 Insistió en que los datos personales del señor [REDACTED] ya fueron eliminados de la base de datos de la sociedad, y que por lo tanto cesó el envío de mensajes SMS y correos electrónicos por parte de **LINIO**.

DÉCIMO TERCERO: Competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio

El artículo 19 de la Ley 1581 de 2012, establece la función de vigilancia que le corresponde a la Superintendencia de Industria y Comercio para garantizar que en el Tratamiento de datos personales se respeten los principios, derechos, garantías y procedimientos previstos en la ley.

DÉCIMO CUARTO: Análisis del caso

14.1 Adecuación típica

La Corte Constitucional mediante sentencia C-748 de 2011⁷, estableció lo siguiente en relación con el principio de tipicidad en el derecho administrativo sancionatorio:

"En relación con el principio de tipicidad, encuentra la Sala que pese a la generalidad de la ley, es

⁵ Obrante a folios 168 y 169

⁶ Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

⁷ Corte Constitucional, Magistrado Ponente Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, seis (6) de octubre de dos mil once (2011).

determinable la infracción administrativa en la medida en que se señala que la constituye el incumplimiento de las disposiciones de la ley, esto es, en términos específicos, la regulación que hacen los artículos 17 y 18 del proyecto de ley, en los que se señalan los deberes de los responsables y encargados del tratamiento del dato".

Atendiendo los parámetros señalados por la citada jurisprudencia, para el caso específico se tiene que:

(i) El artículo 17 de la Ley 1581 de 2012 establece los deberes que les asisten a los responsables del Tratamiento respecto del manejo de los datos personales de los Titulares. El incumplimiento de tales requisitos dará lugar a la aplicación de las sanciones definidas específicamente en el artículo 23 de la Ley 1581 de 2012.

(ii) De conformidad con los hechos alegados por el reclamante y el acervo probatorio que obra en el expediente, se puede establecer que la conducta desplegada por la investigada se concreta en la posible vulneración del literal a) del artículo 17 de la Ley 1581 de 2012, en concordancia con el literal e) del artículo 8 de la misma norma.

En ese orden de ideas, este Despacho procederá a tener en cuenta: (i) los hechos narrados por el denunciante; (ii) las razones de hecho y de derecho aducidas por la investigada al momento de dar respuesta a los alegatos de conclusión; (iii) el material probatorio que obra dentro del expediente; (iv) la Ley 1581 de 2012 y, finalmente, (v) la jurisprudencia que ha proferido la Corte Constitucional sobre la materia.

14.2 Valoración probatoria y conclusiones

14.2.1 Concepto de Responsable del Tratamiento de datos personales

Esta Dirección considera oportuno distinguir los conceptos de Responsable y Encargado del Tratamiento, comoquiera que los mismos resultan relevantes para determinar las condiciones en que se entrega la información a un tercero. El literal e) del artículo 3 de la Ley 1581 de 2012, define al Responsable del Tratamiento de la siguiente manera:

"Artículo 3°. Definiciones. Para los efectos de la presente ley, se entiende por:

(...)

e) Responsable del Tratamiento: Persona natural o jurídica, pública o privada, que por sí misma o en asocio con otros, decida sobre la base de datos y/o el Tratamiento de los datos;

(...)"

Esta norma fue declarada exequible mediante Sentencia C-748 de 2011 en el siguiente entendido:

"(...) el concepto 'decidir sobre el tratamiento' empleado por el literal e) parece coincidir con la posibilidad de definir -jurídica y materialmente- los fines y medios del tratamiento"⁸.

Esto significa que es responsable del Tratamiento la persona natural o jurídica, pública o privada, que por sí misma o en asocio con otros, determine - **de hecho o de derecho** - los fines del Tratamiento y los medios para alcanzarlos.

De esta manera, una vez adelantadas las indagaciones preliminares se tiene que **LINIO COLOMBIA S.A.S.** (i) recolectó los datos personales del señor [REDACTED] antes de la entrada en vigencia de la Ley 1581 de 2012; (ii) solicitó mediante el envío de correo electrónico al Titular la autorización para continuar realizando el Tratamiento de los datos personales; (iii) recibió las reclamaciones instauradas por el Titular y las solicitudes de supresión de la información; y (iv) continuó realizando el envío de mensajes publicitarios vía correo electrónico al señor [REDACTED]

⁸ Ibidem.

Estas circunstancias le confieren la calidad de Responsable del Tratamiento de datos personales en los términos del literal e) del artículo 3 de la Ley 1581 de 2012, de forma tal que debe velar por el cumplimiento de los principios y deberes de que trata el mencionado régimen estatutario.

14.2.2 Revocatoria de autorización y/o supresión de información

El título II de la Ley 1581 de 2012 contiene los principios rectores del Régimen General de Protección de Datos Personales, los cuales deben ser interpretados y aplicados armónicamente al momento de realizar una investigación por infracciones al mencionado régimen. Específicamente el literal c) del artículo 4 se encuentra relacionado con el caso en concreto. que expresamente señala:

“Artículo 4°. Principios Para el Tratamiento de Datos Personales. En el desarrollo, interpretación y aplicación de la presente ley, se aplicarán, de manera armónica e integral, los siguientes principios:

(...)

c) Principio de Libertad: El Tratamiento sólo puede ejercerse con el consentimiento, previo, expreso e informado del Titular. Los datos personales no podrán ser obtenidos o divulgados sin previa autorización, o en ausencia de mandato legal o judicial que releve el consentimiento”

Los principios rectores, además, deben confluir en cuanto a su aplicación con los deberes y derechos contenidos en la Ley 1581 de 2012, específicamente en el presente caso, es relevante mencionar los deberes que tienen los Responsables de garantizar al Titular, en todo tiempo, el pleno y efectivo ejercicio del derecho de hábeas data.

La Corte Constitucional en la sentencia C-748 de 2011, mediante la cual realiza el análisis constitucional de la Ley estatutaria 1581 de 2012, manifestó:

“De conformidad con la jurisprudencia de esta Corporación, dentro de las prerrogativas – contenidos mínimos- que se desprenden de este derecho encontramos por lo menos las siguientes: (i) el derecho de las personas a conocer –acceso- la información que sobre ellas están recogidas en bases de datos, lo que conlleva el acceso a las bases de datos donde se encuentra dicha información; (ii) el derecho a incluir nuevos datos con el fin de se provea una imagen completa del titular; (iii) el derecho a actualizar la información, es decir, a poner al día el contenido de dichas bases de datos; (iv) el derecho a que la información contenida en bases de datos sea rectificadas o corregidas, de tal manera que concuerde con la realidad; (v) el derecho a excluir información de una base de datos, bien por que se está haciendo un uso indebido de ella, o por simple voluntad del titular –salvo las excepciones previstas en la normativa.” (subrayado fuera de texto).

Al respecto, debe precisar este Despacho que, tal como lo manifiesta la Corte Constitucional, que el derecho de hábeas data otorga la facultad al Titular de los datos personales de exigir el acceso, corrección, adición, actualización y eliminación de su información, por lo que resulta apenas claro, que los Responsables y Encargados de la información deben implementar mecanismos le permita al Titular acceder en cualquier momento a su información.

Frente a la posibilidad que tienen los Titulares de revocar la autorización y/o solicitar la supresión de su información, el literal e) del artículo 8 de la Ley 1581 de 2012 establece lo siguiente:

“Artículo 8°. Derechos de los Titulares. El Titular de los datos personales tendrá los siguientes derechos:

(...)

e) Revocar la autorización y/o solicitar la supresión del dato cuando en el Tratamiento no se respeten los principios, derechos y garantías constitucionales y legales. La revocatoria y/o supresión procederá cuando la Superintendencia de Industria y Comercio haya determinado que en el Tratamiento el Responsable o Encargado han incurrido en conductas contrarias a esta ley y a la Constitución;

(...).”

Al respecto, es oportuno señalar que el citado artículo 8 establece que los Titulares pueden solicitar la supresión de su información personal cuando en el Tratamiento no se respeten los principios,

derechos y garantías constitucionales y legales. La Corte Constitucional, en la sentencia que analizó la exequibilidad de la citada ley⁹, determinó que "el individuo también es libre de decidir cuales informaciones desea que continúen y cuáles deben ser excluidas de una fuente de información, siempre y cuando no exista un mandato legal que le imponga tal deber, o cuando exista alguna obligación contractual entre la persona y el controlador de datos, que haga necesaria la permanencia del dato".

Entonces, es claro que de conformidad con los principios que regulan la administración de datos personales, el ejercicio del derecho fundamental de *habeas data* permite a los Titulares solicitar la exclusión de información que haya sido recogida en bases de datos.

Ahora bien, superada la anterior discusión, se observa en el presente caso que el señor [REDACTED] solicitó la supresión de su número celular 3142223932, así como su correo electrónico [REDACTED] de la base de datos de LINIO con el fin de no continuar recibiendo mensajes de texto publicitarios, dicha solicitud fue realizada en reiteradas oportunidades mediante correos electrónicos de fechas: (i) 14 de diciembre de 2012 (fl.11); (ii) 18 de diciembre de 2012 (fl.12); (iii) 25 de septiembre de 2013 (fl.21).

Por su parte, pese a que la investigada en varias oportunidades, manifestó que procedió a eliminar los datos personales del Titular, dentro del proveído se observa que el 6 de octubre de 2014, la investigada envió nuevamente un mensaje de correo electrónico con fines publicitarios [REDACTED] (fl.28).

No obstante, en el escrito de alegatos presentado por la investigada ante esta Superintendencia el 28 de diciembre de 2015, señaló que los datos personales del señor [REDACTED] fueron eliminados y por lo tanto ya no se encuentra registrado en las bases de datos de LINIO COLOMBIA S.A.S., por lo tanto a la fecha no se le están enviando mensajes SMS, correos electrónicos como tampoco se tiene registro de los demás datos relativos al titular. (fls. 160 y 161).

Ahora bien de acuerdo a lo señalado, este Despacho observa que el denunciante, intentó por cerca de dos (2) años, ejercer su derecho de *habeas data* ante la sociedad investigada, sin lograr un resultado satisfactorio, pues pese a que en las respuestas emitidas por LINIO siempre se le indicó que se realizaría la gestión para eliminar el número de su línea celular de la base de datos de la investigada, solo se eliminó la información del titular hasta el día 24 de noviembre de 2015, de conformidad con la comprobación de que la información personal del señor [REDACTED] fue suprimida de la base de datos de la investigada, obrante a folio 152 del expediente, allegado por el investigado, por lo que dicha comprobación, permite concluir el tiempo considerable, que tuvo que esperar el titular para que sus datos fueran eliminados de la base de datos de LINIO, a partir de la primera solicitud presentada por este.

Ciertamente, uno de los pilares fundamentales de la regulación en materia de protección de datos personales es la exigencia de contar con la autorización previa, expresa e informada del Titular, esto es, la expresión de la voluntad inequívoca otorgada por el mismo para que sus datos personales sean recolectados, ingresen a la base de datos del caso y se utilicen para los fines que fueron autorizados. Sin embargo, dicho consentimiento que en algún momento fue brindado por el Titular, no es inamovible, pues este puede ser revocado a solicitud del Titular.

Por ello mismo, es importante traer a colación el artículo 2.2.2.25.2.6 del Decreto Reglamentario 1074 de 2015¹⁰, el cual dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 2.2.2.25.2.6. Revocatoria de la autorización y/o supresión del dato. Los Titulares podrán en todo momento solicitar al responsable o encargado la supresión de sus datos personales y/o revocar la autorización otorgada para el Tratamiento de los mismos, mediante la presentación de un reclamo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 15 de la Ley 1581 de 2012.

La solicitud de supresión de la información y la revocatoria de la autorización no procederán cuando el Titular tenga un deber legal o contractual de permanecer en la base de datos.

⁹ Corte Constitucional, sentencia C-748 de 2011. M.P.: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

¹⁰ Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, norma que compiló, entre otros, el Decreto 1377 de 2013 que reglamentó parte del articulado de la Ley 1581 de 2012.

El responsable y el encargado deben poner a disposición del Titular mecanismos gratuitos y de fácil acceso para presentar la solicitud de supresión de datos o la revocatoria de la autorización otorgada.

Si vencido el término legal respectivo, el responsable y/o el encargado, según fuera el caso, no hubieran eliminado los datos personales, el Titular tendrá derecho a solicitar a la Superintendencia de Industria y Comercio que ordene la revocatoria de la autorización y/o la supresión de los datos personales. Para estos efectos se aplicará el procedimiento descrito en el artículo 22 de la Ley 1581 de 2012".

Entonces, es claro que de conformidad con los principios que regulan la administración de datos personales, el ejercicio del derecho fundamental de hábeas data permite a los Titulares solicitar la exclusión de información que haya sido recogida en bases de datos, pues el Titular podrá revocar la autorización y solicitar la supresión del dato cuando, además de que no se respeten los principios, derechos y garantías constitucionales y legales¹¹, no exista una obligación legal o contractual que imponga al titular el deber de permanecer en la referida base de datos.

En este orden de ideas está plenamente demostrado que el Responsable del Tratamiento hizo caso omiso a las solicitudes de supresión efectuadas, por el señor [REDACTED] y dejó asociado el correo electrónico [REDACTED], a la suscripción del mencionado usuario, por lo que continuó enviando información publicitaria.

Así mismo, tal y como lo acredita el investigado, el día 24 de noviembre de 2015, efectuó la eliminación de la información del titular, de conformidad con certificado obrante a folio 152, no obstante la infracción se configuró al no haber atendido la solicitud del señor [REDACTED] por cerca de dos años.

Sumado a lo anterior, esta Dirección tampoco observa que, de acuerdo a lo previsto por el artículo 2.2.25.2.6 del Decreto Reglamentario 1074 de 2015, exista una justificación legal o contractual para no dar trámite a la solicitud elevada por el Titular en este sentido.

Dicho de otra forma, el ejercicio del derecho de revocatoria de la autorización inicial que de forma clara y suficiente comunicó el señor [REDACTED] a la sociedad LINIO, fue desatendida por la investigada, razón suficiente para imponer la correspondiente sanción.

DÉCIMO QUINTA: Imposición y graduación de la sanción

15.1 Facultad sancionatoria

La Ley 1581 de 2012 le confirió a la Superintendencia de Industria y Comercio una potestad sancionatoria que se concreta en el artículo 23 de la Ley 1581 de 2012, estableciendo algunos criterios de graduación que se encuentran señalados en el artículo 24 ibidem, por lo tanto, atendiendo dichos criterios, este Despacho entrará a determinar cuáles deberá tener en cuenta en el caso concreto, así:

15.1.1 La dimensión del daño o peligro a los intereses jurídicos tutelados por la ley

De la lectura de la norma citada, resulta claro que para que haya lugar a la imposición de una sanción por parte de este Despacho, basta que la conducta desplegada por la investigada haya puesto en peligro los intereses jurídicos tutelados por la Ley 1581 de 2012.

Para el caso que nos ocupa, es claro que la sociedad investigada vulneró el derecho de *habeas data* del reclamante, mantuvo y trató los datos personales del señor [REDACTED] este en contra de su consentimiento por cerca de dos (2) años, violando durante dicho lapso el derecho que le asiste de *revocar la autorización y/o solicitar la supresión del dato cuando en el Tratamiento no se respeten los principios, derechos y garantías constitucionales y legales. La revocatoria y/o supresión procederá cuando la Superintendencia de Industria y Comercio haya*

¹¹ En cuyo caso, y con el fin de garantizar el debido proceso, corresponderá a la Superintendencia de Industria y Comercio determinar que en el tratamiento el Responsable o el Encargado han incurrido en conductas contrarias al ordenamiento.

determinado que en el Tratamiento el Responsable o Encargado han incurrido en conductas contrarias a esta ley y a la Constitución;

En virtud de lo anterior, este Despacho impondrá una multa equivalente a trescientos cincuenta (350) salarios mínimos legales mensuales vigentes por el incumplimiento de los deberes establecidos en el literal a) del artículo 17 de la Ley 1581 de 2012 en concordancia con el literal e) del artículo 8 ibídem, sanción que resulta proporcional a la naturaleza de la infracción.

9.1.2 Otros criterios de graduación

Por último se aclara que los criterios de graduación de la sanción señalados en los literales b), c), d) y e) del artículo 24 de la Ley 1581 de 2012 no serán tenidos en cuenta debido a que (i) dentro de la investigación realizada no se encontró que la investigada hubiera obtenido beneficio económico alguno por la comisión de la infracción, (ii) no hubo reincidencia en la comisión de la infracción, (iii) no hubo resistencia u obstrucción a la acción investigativa de la Superintendencia y, (iv) no hubo renuencia o desacato a cumplir las órdenes e instrucciones del Despacho.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer una sanción pecuniaria a la sociedad **LINIO COLOMBIA S.A.S.**, identificada con el Nit. 900.499.362-8. de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS M/cte.** (\$258.200.950.00), equivalente a trescientos cincuenta (350) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por el incumplimiento del deber establecido en el literal a) del artículo 17 de la Ley 1581 de 2012 en concordancia con el literal e) del artículo 8 de la norma en mención, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: El valor de la sanción pecuniaria que por esta resolución se impone, deberá consignarse en efectivo o cheque de gerencia en el Banco Popular, Cuenta No. [REDACTED], a nombre de Dirección del Tesoro Nacional – Fondos Comunes, Código Rentístico No. 350300, Nit. 899999090-2. En el recibo deberá indicarse el número del expediente y el número de la presente resolución. El pago deberá acreditarse ante la pagaduría de esta Superintendencia, con el original de la consignación, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar personalmente el contenido de la presente resolución a la sociedad **LINIO COLOMBIA S.A.S.**, Nit. 900.499.362-8, a través de su apoderado o representante legal, entregándoles copia de la misma e informándoles que contra ella procede recurso de reposición ante el Director de Investigación de Protección de Datos personales y el de apelación ante el Superintendente Delegado para la Protección de Datos Personales, dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación.

ARTÍCULO TERCERO: Comuníquese el contenido de la presente resolución al señor [REDACTED] identificado con la cedula de ciudadanía No [REDACTED].

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C.,

30 JUN 2017

El Director de Investigación de Protección de Datos Personales,


CARLOS ENRIQUE SALAZAR MUÑOZ

Proyectó: YLAC
Revisó: CNB
Aprobó: GESM

NOTIFICACIÓN:

Entidad: **LINIO COLOMBIA S.A.S.**

Identificación: Nit. 900.499.362-8

Representante Legal: [REDACTED]

Apoderado: [REDACTED]

Dirección: Carrera 15 No. 103 - 37 Piso 2

Ciudad: Bogotá D.C.

Correo electrónico: notificaciones@linio.com

COMUNICACIÓN:

Reclamante:

[REDACTED]